Expediente N°600.32.7.25.0028
Auto N°.600.6.25.0315

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de mayo del 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante memorando N°600.25.0267 del 06 de mayo del 2025. "Remisión concepto técnico No.600.8.2.25.0089 del 05/005/2025 – expediente No. 800.33.2.17.0001." que en virtud de los procedimientos administrativos internos de la subsede La Primavera, se remite el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0089 del 05 de mayo de 2025, resultado del control. En dicho concepto se evidencia un incumplimiento por parte del **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO** con NIT **842.000.122-5**, conforme a lo expuesto en el "Capítulo 7. Concepto de incumplimiento ambiental", para su conocimiento y fines pertinentes del expediente 800.33.2.17.0001"

expediente de Tramite 800.33.2.17.0001:

Que, mediante Resolución No.800.41.17.0009 de 28 de marzo de 2017. "Por medio del cual se autoriza un aprovechamiento forestal domestico al Vicariato Apostólico de Puerto Carreño". Notificado: 30 de marzo de 2017.

Que, mediante PR-2017-0359 del 05 de abril del 2017, donde el Vicariato Apostólico solicita salvoconducto de movilización.

Que, mediante Auto No. 600.6.23.0401 de 19 de julio de 2023, "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" Notificado el 04 de septiembre de 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.24.0275 de 30 de julio de 2024, "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos" Notificado el 19 de diciembre de 2024.

Que, mediante Radicado PR-2024-01159 del 19 de diciembre del 2024, por medio del cual allegan información de la ejecución y posterior pérdida de la medida de compensación, además, solicitan el archivo del expediente.

Que, mediante Oficio No. 600.11.25.0002 del 08 de enero del 2025, por medio del cual se da respuesta al radicado PR-2024-01159.

Que, mediante Auto No. 600.6.25.0033 del 06 de marzo de 2025, "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio".

Que, mediante Memorando No. 600.25.0254 del 30 de abril del 2025, "Estado de cartera Vicariato Apostólico de puerto Carreño-expediente 800.33.2.17.0001".

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico **No. 600.8.2.25.0089** del **05 de mayo del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día **27 de marzo de 2025** en la oficina del **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. N°.842000122-5,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Expediente N°600.32.7.25.0028
Auto N°.600.6.25.0315

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de mayo del 2025

Una vez realizada la visita de control seguimiento ordenada por el Auto No. 600.6.25.0033 del 06 de marzo de 2025, al aprovechamiento forestal doméstico, otorgado al Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, identificada con NIT. 842.000.122-5del 2017, mediante la Resolución No.800.41.17.0009 de 28 de marzo de 2017. Efectuada por un profesional de apoyo de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, el día 27 de marzo de 2025, con el fin de verificar cumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del expediente trámite 600.29.2.23.0001. Se evidenció lo siguiente:

El aprovechamiento de los 6 árboles autorizados y el traslado de la madera fueron ejecutados en el año 2017, de conformidad a las visitas realizadas en los años 2022 al 2024 y a el radicado PR-2017-0359 del 05 de abril del 2017, donde el Vicariato Apostólico solicita salvoconducto de movilización y, además, a lo manifestado por el señor Julio Ríos en reiteradas ocasiones durante visitas anteriores.

El área para la compensación forestal impuesta en el artículo sexto de la Resolución No. 800.41.17.0009 de 28 de marzo de 2017, a favor del Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, identificada con NIT. 842.000.122-5del 2017, fue acordada sin seguir el protocolo del proceso de concertación, según lo indicado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 600.20.7.22.0015 del 27 de octubre del 2022. Sin embargo, durante la visita se realizo el recorrido por el predio acordado, ubicado en zona rural de Puerto Carreño km 10 en la Vía hacia la primavera, con la finalidad de verificar si se llevo a cabo la medida de compensación. Una vez en el lugar, se observó un terreno baldío sin evidencia de que se haya realizado la siembra de los árboles. De igual manera al revisar el expediente no se encuentra información referente al cumplimiento de este requerimiento.

Consultada la base de datos de Procesos Sancionatorios del área jurídica de CORPORINOQUIA Subsede de La Primavera, no se identificaron investigaciones administrativas en contra del Vicariato Apostólico, identificada con NIT. 842.000.122-5. Referente al expediente tramite No. 800.33.2.17-0001.

De acuerdo al Memorando No. 600.25.0254 del 30 de abril del 2025, el Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, identificada con NIT. 842.000.122-5, no tiene obligaciones económicas sin cancelar a esta Autoridad Ambiental. Referente al expediente tramite No. 800.33.2.17-0001.

Por lo expuesto en el presente concepto técnico, se considera pertinente, previo análisis jurídico, requerir a el Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, identificada con NIT. 842.000.122-5. Para que, de forma INMEDIATA a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico, dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- *Sembrar ciento veinte (120) árboles de especies nativas en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos en el predio Santa María de los Andes, vereda Chaparral, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, o en área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así cómo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado.*
- *Establecer los árboles, dentro del periodo de lluvias, entre los meses de abril a agosto como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 del 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA.*

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0089 del 05 de mayo de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, al **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO** identificado con **NIT. N°.842000122-5**

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0089 del 05 de mayo del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Durante la visita técnica al " **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. N°.842000122-5**", se constató que cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6, por las siguientes conductas:

ARTÍCULO SEXTO. Por cada árbol aprovechado el VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO CARREÑO, con número de identificación tributaria 842.000.122-5 deberá sembrar 20 árboles de especies nativas de la región, y según la presente autorización corresponde a ciento veinte (120) árboles de especies nativas a sembrar por el beneficiario. Dicha siembra debe ser en áreas adyacentes al lugar del aprovechamiento forestal o cerca de cuerpos hídricos en el predio Santa María de los Andes, vereda Chaparral, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, o en área previamente concertada con CORPORINOQUIA. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, y se deberá concertar con la Corporación previo a su ejecución, así cómo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento. Su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

Parágrafo 1: El establecimiento de los árboles, deberá realizarse dentro del periodo de lluvias del año 2017, entre los meses de abril a agosto como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 del 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por CORPORINOQUIA

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010. De acuerdo a lo anterior, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de Ambiente:

Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

Para el presente caso, con respecto a esta variable, no se calcula el ingreso directo, costo evitado, ni ahorros de retraso, por el retirado incumplimiento del requerimiento, debido a que la compensación se tiene que ejecutar por parte del usuario. Por tanto, el beneficio ilícito será de cero (0).

Capacidad de detección de la conducta (p)

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta es **ALTA**, porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente tramite No. 800.33.2.17.0001, el cual está sujeto a visitas de control y seguimiento, donde se verificó que no hay soportes referentes a la ejecución de la medida de compensación, (27 de marzo de 2025). Por lo tanto, se da un puntaje de **(0.5).**

Factor de temporalidad (a)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. En virtud del presunto hecho, se logró determinar como factor de temporalidad la trazabilidad que ha tenido el requerimiento para la ejecución de la medida de compensación, evidenciado desde los requerimientos realizados mediante los Auto No. 600.6.23.0401 del 19 de julio del 2023, notificado el 04 de septiembre de 2023 y reiterado por el Auto No. 600.6.24.0275 del 30 de julio del 2024, notificado el 16 de diciembre de 2024. Hasta el día 27 de marzo de 2025, fecha de la visita técnica, donde se evidenció incumplimiento a los requerimientos efectuados para tal fin. Por lo tanto, se establece que el incumplimiento es mayor a 365 días (Factor: 4).

Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales y en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro.

Probabilidad de ocurrencia (o)

El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

La probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial está asociada al aprovechamiento de los seis (6) árboles autorizados, por parte del Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, identificada con NIT. 842.000.122-5, sin que se ejecute una medida compensatoria por los impactos generados; se cataloga con una probabilidad "Baja" lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010. Corresponde a un valor de 0.4 **(o = 0.4).**

Tabla 5. Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de Probabilidad de Ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	**0.4**
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 de 2010.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Se consulto el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), y se verifico que el Vicariato Apostólico de Puerto Carreño, identificada con NIT. 842.000.122-5, no está reportada en esta base.

Para este caso se tiene como agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero. La cual esta ponderada según la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, con un valor de 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado).

Imagen 2. Ponderadores de las circunstancias agravantes.

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

1. Costos asociados (Ca)

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25.0033 del 06 de marzo de 2025, *"por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"*.

2. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De conformidad con la certificación número Prot. Nº 4816, emitida por la NUNCIATURA APOSTÓLICA EN COLOMBIA, allegada mediante radicado PR-2016-01290 del 21 de noviembre del 2016, que reposa en el expediente tramite No. 800.33.2.17.0001 (Folio 4), de la Dirección Territorial Subsede La Primavera de Corporinoquia. En la cual acredita la existencia y representación legal del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO CARREÑO, identificado con el NIT 842.000.122-5. Se toma la capacidad socioeconómica del infractor con la ponderación mínima para personas jurídicas, es decir, **Cs** es de **0.25.**

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, a continuación, se realiza un resumen de las variables por incumplimiento ambiental:

<table>
<tr><th colspan="8">INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO</th></tr>
<tr><td>EMPRESA O USUARIO</td><td colspan="2">VICARIATO APOSTOLICO PUERTO CARREÑO</td><td colspan="2">NIT O CC:</td><td colspan="2">842.000.122-5</td></tr>
<tr><td>DIRECCION Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR</td><td colspan="6">AV. 18 N 7-19, Barrio Centro, Puerto Carreño, Vichada</td></tr>
<tr><td>TELEFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR</td><td colspan="2">3168293758

3182320946</td><td colspan="2">TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO (Factor de Temporalidad)</td><td colspan="2">Mayor a 365 días</td></tr>
<tr><td rowspan="3">BENEFICIO ILICITO</td><td>INGRESOS DIRECTOS</td><td colspan="5">N/A</td></tr>
<tr><td>COSTOS EVITADOS</td><td colspan="5">N/A</td></tr>
<tr><td>AHORROS DE RETRASO</td><td colspan="5">N/A</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CAPACIDAD DE LA DETENCIÓN DE LA CONDUCTA</td><td>BAJA</td><td></td><td>MEDIA</td><td></td><td>ALTA</td><td>X</td></tr>
<tr><td colspan="6">Se tiene una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que esta corporación realiza control y seguimiento al expediente trámite No. 800.33.2.17.0001.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CLASIFICACIÓN SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR</td><td>PERSONA JURIDICA</td><td>X</td><td>PERSONA NATURAL</td><td></td><td>TERRITORIAL</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="6">Cs es de 0.25.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN</td><td>ALTA</td><td></td><td>MODERADA</td><td></td><td>BAJA</td><td>X MUY BAJA</td></tr>
<tr><td colspan="6">MODERADA (0.4)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUIA METODOLOGICA)</td><td>AGRAVANTES</td><td colspan="5">Obtener provecho económico para sí o para un tercero. Con una ponderación de 0.2.</td></tr>
<tr><td>ATENUANTES</td><td colspan="5">N/A.</td></tr>
<tr><td>COSTOS ASOCIADOS</td><td colspan="6">No se tiene costos asociados, teniendo en cuenta que las actividades de control y seguimiento ambiental hacen parte de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.</td></tr>
</table>

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. N°.842000122-5**, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0089 del 05 de mayo del 2025, producto de la visita técnica efectuada los días 27 de marzo del 2025, **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. N°.842000122-5**, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0028 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. N°.842000122-5** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0089 del 05 de mayo del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0028

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO CARREÑO, con identificación tributaria No.842.000.122-5, o a quien autorice legalmente, conforme a las reglas prescritas en el articulo 67 y sis de la Ley 1437 de 2011. Dirección: AV. 18 N. 7-19 Barrio centro, Puerto Carreño Vichada, celular: 3182320946.

Parágrafo: **Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011,** establece: "***dirección electrónica para efectos de notificaciones.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Expediente N°600.32.7.25.0028
Auto N°.600.6.25.0315

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 20 de mayo del 2025

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo jurídico